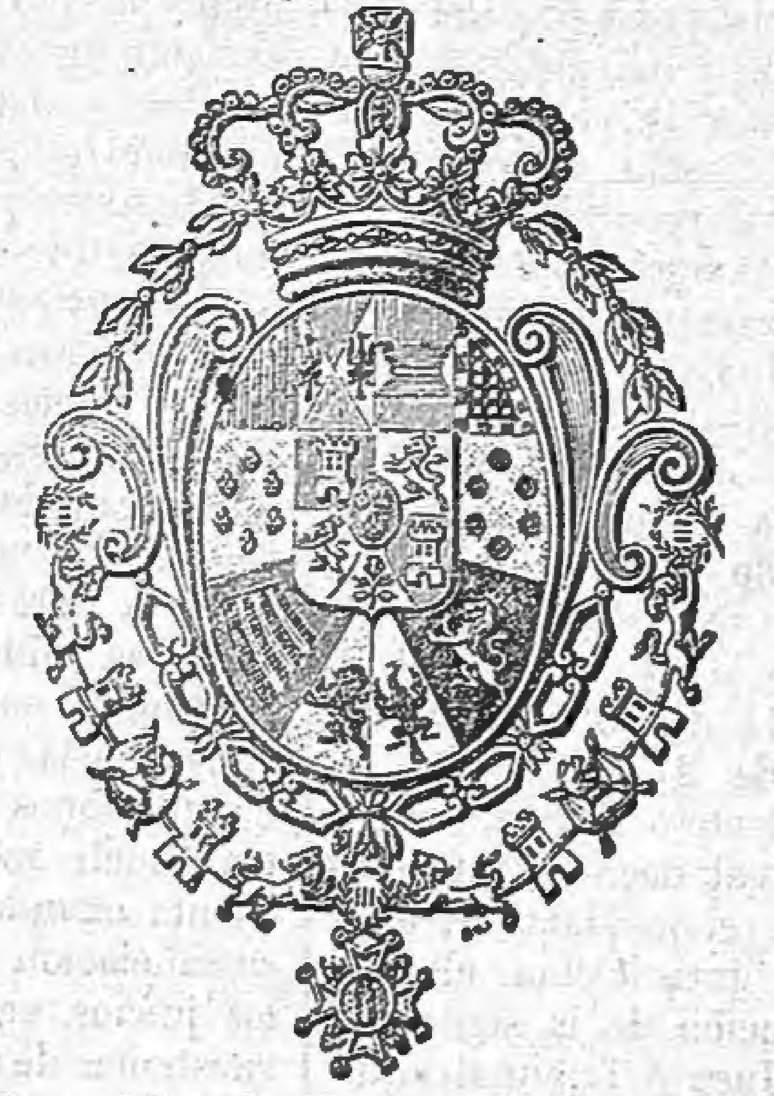
Año económico de 1891-92 Sábado 12 de Diciembre Número 142

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.*— *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

La Comision provincial en sesion de 30 de Noviembre último ha tomado, entre otros, el acuerdo siguiente:

«Examinado el expediente sobre eleccion de la Junta administrativa del barrio de Sejalvo, remitido por el señor Alcalde de Orense en virtud de protesta de los electores D. Enrique Castro y otros contra la proclamacion de D. José Santás Gomez, D. Pedro Sequeiros, don Alejandro Fontaiña Seara, D. Cesáreo Lorenzo Hita y D. Manuel Amor Freigido, por tener cuestion pendiente y ser deudores á fondos municipales, del que resulta:

Que en 12 de Julio último, reunidos los electores de aquel pueblo, en virtud de convocatoria del Alcalde de barrio, se procedió á la votacion para la Mesa, bajo la presidencia del Concejal D. Ramon Modesto Valencia, y constituida ésta definitivamente, á la de Presidente y cuatro Vocales de la Junta administrativa, conforme al art. 92 de la ley Municipal, resultando electos respectivamente D. José Santás Gomez, D. Pedro Sequeiros, D. Alejandro Fontaiña Seara, D. Cesáreo Lorenzo Hita y don Manuel Amor Freigido.

Que en el acto los electores don Enrique Castro, D. Fernando Gutierrez y D. Manuel Abadin protestaron contra la proclamacion de los cuatro individuos elegidos don Pedro Sequeiros, Presidente, y Vocales D. Manuel Amor Freigido, D. Alejandro Fontaiña y D. Cesáreo Lorenzo Hita, el primero y tercero por tener cuestiones pendientes con la Corporacion, el segundo por ser deudor de fondos municipales, artículos 94 y 43, párrafos 6.º y 5.º, y el cuarto por venir desempeñando el cargo de tercer Vocal y no poder ser reelegido hasta que trascurriesen cuatro años.

Que en el 16 los mismos protestantes reprodujeron aquélla ante la Corporacion, y el Alcalde, por decreto del 18, acordó remitir á esta Comision la solicitud y antecedentes á los efectos oportunos, reclamándose por la misma varios datos que se consideraban necesarios para la resolucion definitiva.

Considerando: que los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular, nombrando una Junta con arreglo á la ley Electoral, siendo tacha para dicha eleccion las mismas establecidas para cargos municipales, artículos 90 al 94 de la municipal.

Considerando: que entre aquellas figura los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales y los que tengan contienda administrativa pendiente con el Ayuntamiento párrafos 5.º y 6.º art. 43.

Considerando: que el 62 preceptúa que en las capitales de provincia los Concejales no podrán ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquiera causa.

Considerando: que de la certificacion expedida en 18 de Septiembre por el Secretario del Ayuntamiento de esta capital aparecen probadas las tachas propuestas.

Considerando por último: que no existiendo en el barrio de Sejalvo territorio propio, aguas, pastos ni montes de los comprendidos en la ley, es innecesaria semejante Junta. Se acuerda declarar nula la eleccion de la referida Junta administrativa verificada en 12 de Julio último, insertándose este acuerdo en el *Boletin oficial* y notificándose á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, para lo que se devuelva el expediente al Alcalde.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Orense 12 de Diciembre de 1891.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	9.744'89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 12 de Diciembre de 1891.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primerr instancia de Lorca, de los cuales resulta:

Que en 28 de Noviembre de 1793 D. Francisco Martinez Puerta otorgó una escritura ante el Escribano don Ginés Antonio Cabrera, en la cual manifestaba que por otra de 6 de Marzo del mismo año había impuesto el otorgante un principal de censo redimible de 7.360 reales y 24 maravedises á favor de las fundaciones pías que mandó estableeer D. Patricio de Gálvez y Borgoños, y á su seguridad hipotecó una casa y un huerto, que en la escritura se describían, y añadía que el Provisor y Vicario general del Obispado, por auto de 13 de Septiembre del mismo año, habia dividido dicho principal del censo en la siguiente forma: 616 reales y 24 maravedises y medio para la dotacion de misas del Hospital de San Juan Bautista de Lorca, y los 6.743 reales 29 maravedises y medio restantes á las obras pías, fundaciones de dotes de religiosas ú otro piadoso destino, mandando que el otorgante hiciera reconocimiento respecto á dichas fundaciones; y cumpliendo con dicho mandato, el otorgante se obligaba á pagar anualmente á los Capellanes de dicho Hospital, y en su defecto el Mayordomo Tesorero de la Congregacion de caridad, sita en dicho Hospital, 18 reales, 17 maravedises y dos décimos de otro de pension anual, correspondiente á dichos 616 reales, 24 maravedises y medio; y por lo que hacia á la otra pía fundacion, se obligaba á pagar la pension anual de 202 reales, 10 maravedises y siete décimos de otro, correspondiente á los expresados 6.743 reales, 29 maravedises y medio, al Patrono de la dicha obra pía, y por su fallecimiento al Presidente y Congregacion de Curas propios de la iglesia parroquial de Lorca, en quienes recae dicho patronato, á cuyas pías fundaciones reconoce por dueñas, respectivamente, de las dos principales de censo indicado:

Que por auto de 10 de Diciembre de 1867, el Juzgado de la expresada ciudad declaró con derecho fideicomiso familiar fundado por D. Patricio José de Gálvez Borgoños á Maria de la Soledad Veas Pérez de Tudela, mujer de Tomás Sastre y otros varios:

Que en 3 de Octubre de 1872, á nombre de Tomás Sastre Laso y Antonio Sánchez Pérez, representantes de Soledad Veas Pérez de Tudela y demás que fueron declarados herederos

del patronato familiar para dotar doncellas, establecido por D. Patricio de Gálvez Borgoños, se presentó demanda contra Doña Concepcion Porlau, mujer de D. Manuel Laborda, y contra D. Alfonso y D. Juan Herrero, con la pretension de que los demandados fueran condenados en definitiva á pagar las 909 pesetas que adeudaban desde 1854 hasta la fecha de la demanda, por las pensiones vencidas correspondientes á un censo perteneneciente al patronato de que se ha hecho mérito, censo que habia sido impuesto por D. Francisco Martinez Puerta, en escritura de 6 de Marzo de 1793, á favor de las pías fundaciones que mandó establecer D. Patricio de Gálvez, designando las fincas sobre las cuales se imponía el censo. Á la demanda acompañaban la escritura de constitucion del referido censo, y un testimonio del auto de 13 de Septiembre de 1793, dictado por el Provisor, Vicario general de aquel Obispado, en el cual se designaban los bienes correspondientes al patronato familiar fundado por Gálvez Borgoños, el cual se aprobaba el mismo tiempo:

Que en sentencia de 4 de Agosto de 1876, el expresado Juzgado condenó á Doña Concepcion Porlau y á D. Ildefonso y D. Ignacio Juan Herrero, y por fallecimiento de D. Ildefonso á su viuda é hijos, á que en el término de diez dias satisficieran á don Tomás Sastre Laso y *litis socios* la cantidad de 909 pesetas que en el pleito se les reclamaban:

Que interpuesta apelacion á nombre de D. Ignacio Juan Herrero, y remitido el pleito á la Audiencia de Albacete, la Sala de lo civil de la misma dictó auto en 4 de Diciembre de 1883 declarando caducada la instancia y firme la sentencia apelada:

Que devueltos los autos al Juzgado se pidió á nombre de los demandantes que se ejecutara la sentencia y se requiriese á los demandados para que entregaran la cantidad á cuyo pago habían sido condenados:

Que verificado el requerimiento, se practicaron varias diligencias para llevar á efecto la sentencia, embargándose bienes á los demandados y anunciándose la subasta de los bienes embargados:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Manuel Laborda, marido de doña Concepcion Porlau, y de conformidad con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que del informe emitido por la Delegacion de Hacienda resulta que el censo de que se trata fué denunciado al Estado por el mismo Laborda en 1876 é inventariado en el general de los bienes del clero con el capital de 1.685 pesetas 83 céntimos y pension anual de 50 pesetas 59 céntimos; que en dicho informe aparece que en 21 de Diciembre de 1889 se habia solicitado en nombre de doña Matilde Laborda Porlau y otros la redencion de dicho gravámen, del cual no se habian hecho efectivas las pensiones vencidas desde la fecha en que por virtud de la denuncia que se hizo fué incorporado á los bienes del Estado, y en su virtud se tenia dispuesto el cobro de esas pensiones á la Administracion subalterna de Lorca; en que el gravámen ó carga expresada es un censo que, como procedente de bienes del clero, está sujeto á la desamortizacion eclesiástica; en que la reclamacion hecha por los demandantes sobre cobro de las pensiones del censo ha debido hacerse préviamente en la via gubernativa, que ha de preceder siempre en estos casos á la judicial, y se ha de justificar que aquella está apurada; en que tratándose de bienes comprendidos en la desamortizacion, y que son, por tanto, del Estado, la demanda debió dirigirse, no contra los demandados, sino contra el Estado, á quien están subrrogados los derechos de la Corporacion eclesiástica, como es la Congregacion de Curas, á cuyo favor se constituyó el censo, puesto que el Estado está obligado al sostenimiento del culto y dotacion del clero; el Gobernador citaba el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; el 3.º de la de 11 de Julio de 1856; el 23 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855; la ley de 4 de Abril de 1860; la de 11 de Julio de 1878; la Real orden de 27 de Agosto de 1862; el Real decreto de 5 de Junio de 1886, y un Real decreto sentencia.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que la ejecucion de la sentencia corresponde al Juez ó Tribunal que hubiere conocido del pleito en que aquella hubiere sido dictada, y que no cabe suscitar competencia en el período de ejecucion de sentencia firme y definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada. El Juzgado citaba el art 919 de la ley de Enjuiciamiento civil y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme;

Considerando:

Que seguida por todos sus trámites la demanda civil ordinaria interpuesta por Tomás Sastre y otros, y dictada en los autos sentencia firme, se está en uno de los casos en que no pueden promoverse contiendas de competencia por los Gobernadores de provincia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competemeia.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno. —Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 340)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio en virtud de consulta elevada por la Sala tercera del Tribunal Supremo acerca de la manera de decidir las cuestiones de competencia de jurisdiccion en Ultramar:

Resultando que aprobada por Real decreto de 19 de Octubre de 1888 para las islas de Cuba y Puerto Rico la ley de Enjuiciamiento criminal vigente en la Península con las modificaciones propuestas por la Comision de Códigos de Ultramar, las cuestiones de competencia entre Tribunales ordinarios y otros cualesquiera especiales que no sean eclesiásticos deben sustanciarse y decidirse, segun el artículo 50 de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el tít 2.º del libro 1.º, correspondiendo en todo caso su resolucion al Tribunal Supremo:

Resultando que esta disposicion de la ley, que la Sala tercera del Tribunal Supremo, respetándola y acatándola, ha procurado aplicar en su genuino y recto sentido, ha producido, sin embargo, en la práctica inconvenientes y perjuicios gravísimos, impulsando á la misma Sala á exponerlos á la consideracion del Gobierno para que se adopte una resolucion que los evite en lo sucesivo:

Considerando que la situacion de las provincias de Ultramar, y la considerable distancia á que se encuentran, separadas por el Océano, de navegacion á veces peligrosa y ocasionada á retrasos y contingencias inevitables, dificulta y entorpece las relaciones entre los Tribunales de aquellas islas y el Supremo, produciendo dilaciones en el curso de los asuntos, mucho mas dignas de tenerse en cuenta cuando se originan durante la sustanciacion de los sumarios ó de los juicios criminales con motivo de cuestiones de competencia, que requieren siempre pronta é inmediata solucion para que los procesos recobren su marcha normal y se eviten á los procesados, singularmente si están constituidos en prision preventiva, perjuicios irreparables:

Considerando que estos inconvenientes aumentan en gravedad é importancia cuando se trata de procesos contra militares por faltas ó delitos que afectan á la disciplina del Ejército, cuyo restablecimiento se impone de una manera pronta y enérgica cuando ha sido perturbada:

Considerando que el Código de Justicia militar vigente ha venido á poner término á la insostenible situacion creada, estableciendo en su art. 23, que la decision de las competencias de Jueces ó Tribunales militares con jurisdicciones extrañas, corresponde en Ultramar á las Salas de lo civil de las Audiencias respectivas, asistidas del Auditor que no sostenga la competencia, ó al Tribunal que en lo sucesivo se establezca, confirmando así lo dispuesto en la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y Reales decretos de 4 de Noviembre de 1879 y 16 de Mayo de 1888, disposiciones á que se ajustaba el procedimiento antes de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuya forma, además de alejar los inconvenientes citados, tiene la ventaja de ser conocida en la práctica por sus beneficiosos resultados:

Vistos los informes emitidos por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que las competencias de jurisdiccion que se susciten en Ultramar entre las jurisdicciones de Guerra y Marina y la Ordinaria se decidan por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales respectivas, conforme á lo prevenido en el art. 23 del Código de Justicia militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1891.—Raimundo Fernandez Villaverde.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

(G. núm. 330)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de obtener la mayor suma de economías en el Presupuesto de gastos de esa Direccion general, conciliándolas con el aumento de servicios que exige el desarrollo, cada dia más creciente, de la correspondencia pública, realizándose así los plausibles propósitos en que se inspiró el Real decreto de 8 de Agosto próximo pasado,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan en suspenso desde esta fecha todas las comisiones conferidas y el abono de indemnizaciones, gratificaciones y premios otorgados á los funcionarios de Correos y Telégrafos, antes y después de la publicacion del Real decreto de 8 de Agosto último, exceptuando las comisiones y gratificaciones é indemnizaciones reglamentarias expresamente mencionadas en el art. 2º, del mismo Real decreto.

2º. La gratificacion señalada al funcionario del Cuerpo de Telégrafos que auxilia en la oficina internacional de Berna los trabajos de confeccion de un Diccionario telegráfico postal, á que se refiere el núm. 1.º del citado art. 2.º, se reduce á la mitad del sueldo que dicho funcionario disfruta actualmente, según dispone para casos análogos el art. 4.º del expresado Real decreto.

3.º La Direccion general de Correos y Telégrafos, teniendo en cuenta las necesidades más urgentes é imperiosas del servicio, propondrán las comisiones que hayan de conferirse en lo sucesivo, debiendo publicarse la concesion en la *Gaceta de Madrid*, en los términos prevenidos en el art. 11 del referido Real decreto de 8 de Agosto, y entendiéndose que sólo empezarán á devengarse por los interesados los haberes ó gratificaciones correspondientes, á contar desde el dia en que se haya cumplido dicha formalidad.

4.º A tenor de lo prescrito en el art. 3.º del mencionado Real decreto, la referida Direccion propondrá á la mayor brevedad el sistema más equitativo y conveniente para el percibo de las gratificaciones é indemnizaciones reglamentarias de que hacen mérito los números 3.º y 4.º del art. 2.º de dicha soberana disposicion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1891. Elduayen. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(G. núm. 338)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Las cantidades que se destinan para material de los establecimientos del servicio agronómico de esas islas son escasas, sobre todo, si se atiende á que se hallan en el período de instalacion que se prolonga precisamente por la insuficiencia de los recursos con que cuentan.

No siendo tampoco posible asignarles las cantidades que demandan porque aumentarían considerablemente el presupuesto, resulta conveniente que se destinen á aumentar los créditos de este material los productos que de dichos establecimientos se obtengan, mucho más cuando estos productos no figuran en el presupuesto de ingresos

Pero esto debe hacerse de manera que tales recursos no se escapen á la fiscalizacion á que está sometido el manejo de fondos públicos, con arreglo á la ley de Contabilidad, lo que exige que dichos productos ingresen en el Tesoro, puesto que los fondos generales son hoy los que satisfacen los gastos que ocasione este servicio.

En atencion á las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el espíritu que informa el oficio de V. E. núm. 388 de 14 de Octubre de 1887, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los productos de todas clases que proporcionen los establecimientos del servicio agronómico ingresarán en el Tesoro público.

2.º Los créditos consignados para material del servicio agronómico se considerán ampliados para cada establecimiento en una cantidad igual á los ingresos que proporcione.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 18 de Noviembre de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

(G. núm. 324.)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo promovido por D. Marcelino Ena y Micheto contra la negativa del Registrador de la propiedad de Calatayud á inscribir una escritura de cancelacion, pendiente en este Centro en virtud de apelacion interpuesta por el recurrente:

Resultando que por escritura que autorizó el Notario de Calatayud don Marcelino Ena y Micheto, á 2 de Junio de 1887, D. Eustaquio Segura Jades confirió poder á D. Benito Herrero y Clemente para que recibiera y cobrara las cantidades en metálico, frutos, efectos y demás especies que por cualquier título ó concepto se adeudaran al otorgante, dando y firmando de lo que recibiere las ápocas, recibos y demás resguardos que procediesen, públicos ó privados:

Resultando que por otra escritura autorizada por el mismo Notario y otorgada en la dicha ciudad de Calatayud el 19 de Octubre de 1890, el citado D. Benito Herrero, con la representacion de que se ha hecho mérito, declaró que había recibido de D. Andrés Zabalo la cantidad de 3.188 pesetas, por éste adeudadas á D. Eustaquio Segura, y canceló en su virtud una hipoteca precedentemente constituida en garantía de esa obligacion:

Resultando que presentado el documento en el Registro de la propiedad de Calatayud, fué denegada la cancelacion, porque el poder del acreedor hipotecario, á virtud del cual se ha otorgado, no contiene cláusula especial de cancelacion, y por tanto, no consta el consentimiento que para la misma exige el art. 82 de la Ley Hipotecaria, porque aunque autoriza para cobrar créditos y dar resguardos, esta facultad es distinta de la de consentir en la cancelacion, según doctrina de la Direccion general, sentada entre otras en las Resoluciones de 8 de Noviembre de 1878 y 19 de Julio de 1879:

Resultando que D. Marcelino Ena incoó contra esa calificacion el recurso que previene el art. 57 del Reglamento hipotecario, y alegó para demostrar la improcedencia de la nota: que el señor Herrero estaba autorizado para recibir la cantidad debida á su principal, y por ende, para cancelar la hipoteca constituida en seguridad del crédito, ya que fué facultado al efecto para otorgar los resguardos públicos ó privados que como consecuencia del recibo de cantidades procedieren, y que las resoluciones citadas en la nota, son de todo punto ajenas al caso actual, porque en la primera el apoderado no tenia facultades para otorgar documentos públicos, y en la segunda tampoco las tenía para hacer cesion de créditos:

Resultando que pedido informe al Registrador de la propiedad de Calatayud, lo evacuó dicho funcionario en sentido de que su calificacion es procedente y legal, porque, siendo notorio que el apoderado no puede excederse de los límites del mandato, el Sr. Herrero ha salvado los que le impuso su mandante, y se reducian á confesar en documento público ó privado el percibo de cantidades, lo cual no es lo mismo que cancelar hipotecas y extinguir, por tanto, derechos inscritos en el Registro; que las resoluciones invocadas por el informante son pertinentes al caso, pues en una de ellas, como en el actual, se autorizó al apoderado para cobrar cantidades y otorgar recibos, y el mandatario se excedió cancelando hipotecas, y en la otra resolvió el Centro directivo que, á no constar en el poder la facultad de cancelar, carecía de capacidad legal el apoderado para consentir en la cancelacion, por donde se ve que bien puede hallarse extinguida la obligacion principal y subsistente la accesoria:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota recorrida por considerar: que la inscripcion de un título en los libros del Registro no es mas que un testimonio solemne del estado de libertad ó gravamen en que se halla una propiedad determinada, por lo que tiene dicha inscripcion vida y efectos jurídicos propios mientras no se extingue por la cancelacion; que como consecuencia de esa doctrina tuvo el legislador que distinguir entre la mera extincion del título inscrito, ó sea de la accion personal, y la cancelacion de la inscripcion correspondiente, ó sea de la accion real, porque mientras que la primera no afecta mas que á las relaciones civiles, la segunda transciende al estado público de la propiedad y afecta tambien á la sociedad en general; que á tenor del art. 79 de la Ley Hipotecaria, no es bastante la extincion del título inscrito para cancelar la inscripcion, siendo además preciso, segun el 82, el expreso asentimiento del interesado; que el poder conferido á D. Benito Herrero solo le habilita para desligar la persona de D. Andrés Zabalo de todo vínculo civil con su principal en virtud de la deuda por medio de ápoca, recibo ó resguardo, pero no para modificar el estado jurídico de la cosa o finca hipotecada, siendo por lo demás notorio que es nulo cuanto hace el mandatario excediéndose de los límites del mandato, y que en este mismo sentido se han inspirado frecuentemente las Resoluciones del Centro directivo, y entre ellas cabe citar la de 19 de Julio de 1879:

Resultando que D. Marcelino Ena se alzó del anterior acuerdo y pidió á la Presidencia su revocacion, fundado, aparte otras razones ya expuestas, en la doctrina de la Resolucion de 29 de Mayo de 1890; en que el apoderado ha cumplido su cometido dentro de las facultades que se le confirieron; en que si las obligaciones se extinguen por el pago, confesado este por representante legítimo del acreedor, extinguida queda la obligacion, y en que lo contrario seria atentatorio á la moral y á las buenas costumbres, ya que si pagada la deuda á personas legítimas no obtuviera el deudor el documento legal que así lo acreditase, podria el acreedor transmitir á tercero el mismo crédito:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto por sus propios fundamentos;

Vistos el art. 82 de la Ley Hipotecaria y la Resolucion de este Centro de 19 de Julio de 1889:

Considerando que esta Resolucion recayó en un caso idéntico al del presente recurso, en el que el apoderado, que no habia sido investido por su poderdante mas que de la facultad de otorgar recibos y cartas de pago de las cantidades que cobrase por préstamo, canceló una hipoteca constituida á favor de su principal:

Considerando que la doctrina sentada en dicha Resolucion es por razon de identidad aplicable á la cuestion que aquí se agita, y en ella se decide clara y concretamente que la facultad de cobrar créditos y extender recibos es distinta á la de consentir en la cancelacion de asientos extendidos en los libros del Registro, toda vez que la Ley Hipotecaria exige para tal cancelacion no solo que se haya extinguido el derecho inscrito, sino que consienta en ella la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripcion;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolucion del expediente original digo á V. I. para su gobierno y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza

---

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Por Real orden de esta fecha se ha dispuesto que se convoque á oposiciones para proveer 33 plazas de Ayudantes de tercer grado del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de 1.500 pesetas. De estas 33 plazas corresponde 13 á la Seccion de Archivos, 15 á la de Bibliotecas y cinco á la de Museos. La oposicion consistirá en tres ejercicios, uno teórico y dos prácticos.

El ejercicio teórico consistirá en contestar el opositor en tiempo que no exceda de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte del Cuestionario publicado en la *Gaceta* de 29 de Octubre de 1888. Estas preguntas serán para los aspirantes á plazas de la Seccion de Archivos, de las asignaturas de Paleografía, Diplomática, Ordenacion de Archivos, Gramática comparada de las lenguas neo-latinas, Geografía antigua y de la Edad Media é Instituciones de la Edad Antigua, Media y Moderna; para los aspirantes á plazas de la Seccion de Bibliotecas, de las asignaturas de Paleografía, Diplomática, Gramática comparada de las lenguas neo-latinas, Historia literaria y Bibliología y Ordenacion de Bibliotecas, y para los aspirantes á plazas de la Seccion de Museos, de las asignaturas de Arqueología y Ordenacion de Museos, Historia de las Bellas Artes, Numismática y Epigrafía.

El primer ejercicio práctico consistirá en la lectura, traduccion y análisis de un diploma, para los Archiveros; en la clasificacion de tres objetos arqueológicos, auténticos ó reproducidos para los Anticuarios; y en la redaccion de papeletas para la catalogacion de un manuscrito, de un libro incunable y de otro moderno para los Bibliotecarios.

El segundo ejercicio práctico consistirá en la lectura y traduccion de impresos de una lengua viva y otra sabia.

Estas lenguas deberá designarlas el opositor al solicitar su admision á los ejercicios.

La presentacion de solicitudes se hará en esta Direccion general en el término de treinta dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. A las solicitudes debe acompañarse la partida de nacimiento, certificacion de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos y certificacion de tener aprobados los ejercicios para obtener el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, los de Licenciado en cualquier Facultad, ó haber obtenido un primer premio en los concursos anuales de la Biblioteca Nacional.

Madrid 7 de Noviembre de 1891.—El Director general, J. Diez Macuso.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA

Secretaría

Habiéndose acordado por la sala de gobierno de esta Audiencia territorial proveer por concurso la plaza de médico auxiliar de la Administracion de justicia y de la Penitenciaría del Juzgado de instruccion de Valdeorras, el Ilustrísimo Sr. Presidente se ha servido ordenar se anuncie dicha vacante en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia de Orense para que los que aspiren á obtenerla y reunan los requisitos prevenidos en el art. 8.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889 presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de Valdeorras dentro del término de veinte dias, á contar desde el siguiente, al de su publicacion en el *Boletin oficial* á los efectos de los artículos 9, 10 y 11 del citado Real decreto.

Coruña 10 de Diciembre de 1891.—El Secretario de gobierno suplente, Daniel Suarez Fernandez.

AYUNTAMIENTOS

CARBALLEDA DE AVIA

Con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la vigente ley Municipal, este Ayuntamiento procederá en la primera quincena del presente mes, á dar principio á la rectificacion anual del padron de vecinos, á cuyo efecto los de este término municipal, que desde el año último hayan sufrido alteracion en sus familias por fallecimiento, traslado de vecindad, nacimiento ú otras causas, concurran, durante quince dias, á la Secretaría del mismo á recoger la correspondiente hoja y en ella estampar la oportuna declaracion. En la segunda quincena oirá y resolverá esta Corporacion las reclamaciones que se presenten.

Carballeda de Avia Diciembre 1.º de 1891.—El Alcalde, Ildefonso Freire.

Próxima la época en que, con arreglo á recientes disposiciones, ha de llevarse á cabo el apéndice anual al amillaramiento para la formacion del repartimiento de territorial del año económico próximo de 1892 á 1883, en el cual ha de constar el movimiento con las altas y bajas que la riqueza haya sufrido, segun las diversas causas que lo hayan motivado, se invita á los propietarios y contribuyentes de este término, para que en el plazo de treinta dias dén conocimiento de todas las variaciones que hubiere tenido la propiedad por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, debidamente justificado el pago de derechos á la Hacienda, ó nota de exencion, en su caso, sin cuyo requisito y el título ó documento en que conste la trasmision, no será ninguna admisible.

Carballeda de Avia Diciembre 4 de 1891.—El Alcalde, Ildefonso Freire.

SAN JUAN DE RIO

Debiendo formarse el apéndice al amillaramiento para el repartimiento de territorial del próximo ejercicio de 1892 á 1893 en el mes de Febrero del año entrante, segun lo previene la Administracion de Contribuciones en circular de 24 del último Noviembre,

con arreglo á lo dispuesto en el artículo 48 del vigente reglamento de territorial, en cuyo apéndice deben figurar las variaciones ocurridas en la propiedad inmueble desde la formacion del último, y todas las que no se hubiesen dado conocimiento, siendo hasta ahora muy pocas las declaraciones presentadas, se hace saber á todos los propietarios contribuyentes de este Ayuntamiento, que hubiesen tenido variacion en la propiedad por ventas, permutas, sucesiones y demás traslaciones de dominio, lo manifiesten en la forma prevenida en el art. 50 del citado reglamento, presentando las declaraciones escritas en papel competente en la Secretaría en todo el resto del presente mes y en el siguiente de Enero, evitando asi la responsabilidad en que, en caso contrrario, incurren, y advirtiéndoles no pueden admitirse sin que se acredite el pago de los derechos devengados por la Hacienda.

Para dar exacto cumplimiento á lo dispuesto por el capítulo 3.° de la ley Municipal, la Corporacion de este municipio acordó formar la rectificacion del padron de vecindad, que ha de tener lugar en el presente mes á cuyo fin se facilitarán en la Secretaría hojas de padron que devolverán á la misme cubiertas los interesados dentro de ocho dias, en las cuales comprenderán las personas de ambos sexos que no se hallan incluidas en el que se formó en 1889 ni en las sucesivas rectificaciones y tengan su residencia en este municipio, siendo de advertir que el vecindario está en la obligacion de poner en conocimiento de la municipalidad el cambio de domicilio y fallecimientos que ocurran, para hacer las eliminaciones é inclusiones de los que se hallen en tales casos, pero si no se presentaren declaraciones se harán de oficio todas las que procedan y puedan conseguirse.

San Juan de Rio 7 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Manuel Sabin.

BEARIZ

Cumpliendo lo dispuesto en el capítulo 3.° de la ley Municipal, este Ayuntamiento procederá en la segunda quincena del presente mes á dar principio á la rectificacion anual del padron de vecinos con las inscripciones de oficio á instancia de parte y las eliminaciones por defuncion ó cambio de vecindad, ocurridas durante el año; debiendo advertir la obligacion en que se hallan los que trasladasen de domicilio, y los herederos y testamentarios de los finados de presentar la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion, oyendo y resolviendo esta Corporacion en la primera quincena del próximo mes de Enero las reclamaciones que se presenten.

Próxima la época en que con arreglo á lo prevenido en el reglamento de territorial vigente, se ha de proceder á la formacion del apédice anual al amillaramiento para la formacion del repartimiento de territorial del año económico próximo de 1882-93, en el cual ha de constar el movimiento con las altas y bajas que la riqueza haya sufrido, segun las diversas causas, se invita á los propietarios y contribuyentes de este término para que en el plazo de 30 dias, contados desde el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial*, dén conocimiento de las variaciones que hubiere tenido la propiedad por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio debidamente justificado el pago de derechos á la Hacienda ó nota en su caso de esencion, sin cuyo requisito y el título ó documento en que conste la trasmision no será ninguna admisible.

Beariz Diciembre 8 de 1891.—Domingo Perez.

PIÑOR

En virtud de lo dispuesto en el capítulo 3.° de la ley Municipal vigente este Ayuntamiento acordó formar el padrón de todos los habitantes de este término que residan ó se consideren vecinos de este municipio la noche del dia 16 del corriente mes, para lo cual los vecinos cabezas de familia se servirán cubrir las hojas impresas y devolverlas á la Secretaría del Ayuntamiento antes del dia 24 del actual, de no hacerlo se verificará de oficio llamando á algunos vecinos de cada lugar de los de este municipio.

Que las reclamaciones contra dicho empadronamiento que los vecinos quieran formular las harán desde el dia 31 del actual al 15 del entrante Enero, para lo cual estará de manifiesto en dicha Secretaría en las horas hábiles.

Lo que se hace público por medio de los bandos fijados en los sitios de costumbre y en el *Boletin oficial* de la provincia.

Piñor Diciembre 9 de 1891.—El Alcalde Presidente, Pedro Celaveite.

ESGOS

Con el fin de proceder oportunamente á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico de 1892-93, se invita á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes y el entrante de Enero las oportunas declaraciones en el papel correspondiente acompañadas de las cartas de pago de haber satisfecho el impuesto de Derechos Reales.

Esgos Diciembre 8 de 1891.—El Alcalde, Manuel Perez.

Debiendo verificarse la rectificacion del padron de vecinos segun lo preceptuado en la vigente ley municipal, esta Corporacion acordó se proceda al repartimiento á domicilio de las hojas impresas, invitando á todos los vecinos cabezas de familia á que las cubran con exactitud, debiendo verificarlo en la noche del dia 17 al 18 del actual mes, en cuyo último dia pasarán á recojerlas los encargados de verificarlo, dependientes de este municipio, advirtiendo, que los cabezas de familia serán responsables de las ocultaciones que cometan.

Esgos Diciembre 8 de 1891.—El Alcalde, Manuel Perez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Requisitoria

Don Antonio Fernandez Cid, Juez de Instruccion de este partido.

Por la presente se cita y llama á Manuel Cunarro, sin segundo, hijo natural de Joaquina, natural y vecino de Botos, en este municipio, y en la actualidad en ignorado paradero, sin que se presuma el punto en donde se halle, y cuyas señas al último se dirán, á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde la última insercion que se verifique en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la audiencia de este Juzgado para ser indagado en sumario que contra él se instruye por lesiones á Benito Otero Rodriguez y Francisco Dousion Trabazo, vecinos de la indicada de Botos, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y con arreglo á la ley, y será declarado rebelde.

A la vez se encarga á todas las autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del sugeto indicado, poniéndolo á disposicion de este Juzgado y conduciéndolo á la cárcel de esta capital.

Lalin veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Antonio Fernandez Cid.—De orden de su señoría, Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Edad de unos 17 años.
Soltero.
Labrador.
Estatura regular.
Color bueno.
Cara redonda.
Nariz afilada.
Boca pequeña.
Pelo, cejas y ojos castaños.
Sin cicatriz y sin barba.
Viste: chaqueta, chaleco y pantalon de tela á rayas.
Calza unas veces zuecos y otras zapatos.
Y gasta sombrero hongo.
Es copia.—Nicasio Blanco.

MUNICIPALES

El Licenciado Don Bonifacio Casanova, Juez municipal de Puebla de Trives.

Certifico: Que en expediente juicio verbal sustanciado en este Juzgado á instancia de don Aquilino Boyano, comerciante y vecino de esta villa, contra José Antonio Rodriguez, de Castro Caldelas, sobre pago de ciento treinta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, recayó sentencia cuya parte dispositiva y encabezado dicen:

«Sentencia.—En la villa de la Puebla de Trives, á diez de Julio de mil ochocientos noventa y uno. El Licenciado don Bonifacio Casanova, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, por ante mi el infrascrito Secretario dijo:—Fallo: que declarando haber lugar á la demanda propuesta, debo condenar y condeno al demandado José Antonio Rodriguez, vecino de Castro Caldelas, á que pague al demandante don Aquilino Boyano las ciento treinta y cuatro pesetas cincuenta céntimos que le reclama con las costas. Se declara ratificado el embargo de bienes de la pertenencia del demandado, verificado por las dependientes del Juzgado municipal del Castro en tres de los corrientes. Así por esta sentencia, que se notifique en los estrados de este Juzgado, é inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma dicho senor Juez, de que certifico.—Bonifacio Casanova.—Pedro Perez, Secretario».

Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, firmo el presente en Puebla de Trives, diez de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Bonifacio Casanova.—Por su mandado, Pedro Perez, Secretario.

Imprenta LA POPULAR